GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: INVESTIGACIÓN SOBRE SUNNOVA ENERGY CORPORATION	**CASO NÚM.:** CEPR-IN-2016-0001 **ASUNTO:** Resolución sobre Solicitud de Tratamiento Confidencial

RESOLUCIÓN

El 26 de octubre de 2018, Sunnova Energy Corporation ("Sunnova") presentó un escrito titulado "Moción sobre Clientes Adicionales Referidos a Sunnova Energy Corporation" ("Moción"). Con la Moción se presentó un disco compacto (CD-R) que contiene los Anejos 1 y 2, los cuales incluyen en formato de Microsoft Excel, la descripción de las acciones tomadas por Sunnova hasta el momento, con relación a sesenta y dos (62) clientes referidos al Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") por la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (OIPC). En la Moción, Sunnova solicitó la designación y trato confidencial para dichos documentos alegando la confidencialidad de la información contenida en los anejos.

Sunnova argumenta que la información contenida en los anejos antes identificados incluye información personal sometida o divulgada por sus clientes, así como información generada durante el proceso de la resolución de reclamaciones y atención al cliente de Sunnova.[1]

Examinados los argumentos de Sunnova en apoyo a su solicitud, se **CONCEDE** la solicitud de confidencialidad para los documentos presentados como Anejos 1 y 2 de la Moción. El manejo de toda información confidencial se regirá de conformidad con la Sección 1.15 del Reglamento 8701[2] y los procesos establecidos en la Resolución del Negociado de Energía, CEPR-MI-2016-0009, según enmendada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543[3] y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, según enmendada conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno

---

[1] Moción, pág. 6

[2] *Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico*, 5 de febrero de 2016.

[3] Reglamento 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

de Puerto Rico ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de la notificación de esta Resolución. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo electrónico a todas las partes notificadas de esta Resolución, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543[4], las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

[4] *Id.*

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 7 de noviembre de 2018. Certifico además que el 8 de noviembre de 2018 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. CEPR-IN-2016-0001 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: hrivera@oipc.pr.gov, viviana.harrington.com y cfl@mcvpr.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de la Resolución emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico fue enviada a:

Sunnova Energy Corporation
p/c Viviana Harrington
PO Box 56229
Houston, Texas 77256-6229

Sunnova Energy Corporation
p/c Lcdo. Carlos J. Fernández Lugo
Lcdo. Germán Novia Rodríguez
270 Muñoz Rivera Avenue
San Juan, Puerto Rico 00918

Sunnova Energy Corporation
The Prentice-Hall Corporation System, Puerto Rico, Inc.
c/o FGR Corporate Services, Inc.
Oriental Center Suite P1
254 Ave. Muñoz Rivera
San Juan, Puerto Rico 00918

Oficina Independiente de Protección al Consumidor
p/c Lcda. Hannia Rivera Díaz
268 Hato Rey Center Suite 524
San Juan, Puerto Rico 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de noviembre de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria